



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA
VINCULADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA y LUIS MIGUEL MOSQUERA
RADICACION	PRADA 41001310300320220031000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que instauró demanda ejecutiva el 17 de febrero de 2021 en contra de LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA que por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA con radicado 41001418900320210014400; señala que el Juzgado accionado admitió la demanda el 4 de marzo de 2021 y decretó la medida cautelar solicitada; refirió que al registrar el embargo ante la Oficina de Registro no se pudo porque el oficio de embargo “no había llegado a esa oficina”, indicó que frente a dicho acontecimiento requirió al Juzgado para que enviara nuevamente el oficio; mediante respuesta de la Oficina de Registro emitida el 27 de abril de 2022 esta informó que no tomaba nota del embargo debido a que ya reposaba sobre el inmueble un embargo con anterioridad registrado; con dicha respuesta señala que solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva en calidad de tercero interesado que expidieran el oficio de levantamiento de esa medida teniendo en cuenta que dicho proceso ya estaba terminado, frente a dicha solicitud el juzgado Primero Civil Municipal le requirió para que demostrara su interés en el proceso y fue así como mediante solicitud elevada al Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple solicitó le certificara la existencia del proceso con el fin de demostrar ante el Juzgado Primero Civil Municipal su interés en el levantamiento de la medida; señala que el Juzgado Primero Civil Municipal expidió mediante oficio 2085 del 2 de septiembre de 2022 la cancelación de la medida cautelar y en virtud de ello puso registrar la medida cautelar de su proceso ejecutivo; señaló que ya registrado el embargo el Juzgado accionado procedió a declarar el desistimiento tácito el día 8 de septiembre de 2022 porque “no había realizado ninguna actuación”; relata que frente a dicho auto presentó recurso de reposición y apelación que fue negado y confirmó el

auto anterior; respecto a la declaratorio de desistimiento tácito señaló que el Juzgado accionado no le realizó el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, con base en lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y ordenar al Juzgado accionado revocar el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 que declaró el desistimiento y el auto del 24 de noviembre de 2022 que confirmó el anterior auto.

Radicada la competencia en esta sede judicial se dispuso la admisión de la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA y la vinculación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - Mediante escrito del 2 de diciembre del presente año (PDF 07), remitió en forma digitalizada el expediente completo que hace parte del proceso ejecutivo promovido por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ en contra de LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA con radicado 41001418900320210014400; indicando que la presente acción es improcedente toda vez que no se han vulnerado las garantías sustanciales o procesales; señaló que el demandante dentro del proceso civil solicitó se emitiera certificación en el mes de julio del año en curso, señala que dicha certificación fue emitida por el despacho 15 meses después de la emisión del mandamiento de pago y dicha solicitud no configura ninguna actividad de impulso procesal que interrumpa la inactividad dispuesta en el artículo 3617 del Código General del Proceso. Señaló el juzgado accionado que el trámite impartido dentro del proceso civil se ajustó a derecho y fue respetuoso de las garantías a los sujetos procesales intervinientes, señaló que se hizo uso de los recursos ordinarios otorgados por la normatividad procesal vigente y que el aquí accionante pretende que se analicen aspectos procesales que ya fueron debidamente emitidos y ejecutoriados. Es importante señalar que revisado el expediente judicial remitido por el Juzgado accionado y avizorando dentro del trámite del proceso civil que la parte demandada NO se encontraba notificada, NO se dispuso su vinculación a la presente acción constitucional.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA – Mediante oficio No. 2634 del 1 de diciembre de la presente anualidad (PDF 06), informó que ante ese despacho se tramitó proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por FAMIEMPRESAS contra LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA y otro con radicado 41001400300120150029200 (enviando el correspondiente LINK del proceso) el cual terminó por desistimiento tácito el 30 de agosto de 2016 ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas, conforme a ello se elaboraron los oficios de levantamiento de las medidas; en atención a lo anterior consideran que dicho despacho no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

EL VINCULADO LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA – Se intentó notificar a las dos direcciones que reposaban en el escrito de demanda dentro del proceso civil que en su contra adelantó el señor ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ, así:

- Carrera 1 A No. 9 A - 84, sin embargo la misma fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con causal de devolución "NO EXISTE"
- Calle 12 No. 1 H 04 fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con causal de devolución "CERRADO"

En virtud de lo anterior, la asistente judicial y la sustanciadora del despacho se dirigieron hasta la dirección Calle 12 No. 1 H – 04 de la ciudad de Neiva, corroborando que en dicha dirección no habita nadie actualmente y se evidenció que se encuentra en arriendo tal y como consta en INFORME DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PDF21.

Debido a los fallidos intentos de notificación del auto admisorio de la tutela, con su correspondiente escrito de tutela y oficios remisorios, este despacho mediante auto del 03 de febrero de la presente anualidad (PDF22), dispuso ORDENAR el emplazamiento del señor LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA en la página que la rama judicial ha dispuesto para dichas eventualidades, con el ánimo de garantizar el derecho de contradicción y defensa del vinculado, pese a lo anterior el vinculado no allegó escrito de contestación alguno a la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación

y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En el caso en estudio, le atañe a este Sede Judicial, determinar si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva vulneró el derecho al debido proceso de la parte accionante, incurriendo en vía de hecho, al proferir auto el 8 de septiembre de 2022 en el que declaró el desistimiento tácito y auto del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual no repuso el auto de 8 de septiembre de 2022 y no concedió apelación.

Para resolver el anterior problema jurídico, se examinarán los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para a continuación entrar a examinar el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutable de las anteriores normas, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración

subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisble transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria. (.....)

*« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. **Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo. »** negritas fuera del texto original.*

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de*

tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una

tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad, que se traduce en una vía de hecho.

Ahora bien, al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en que el juzgado accionado mediante auto del 8 de septiembre de 2022 le declara desistimiento tácito y mediante auto del 24 de noviembre de 2022 no repuso el auto anterior y no concedió el recurso de apelación, señalando que el Juzgado accionado no podía declarar el desistimiento tácito sin realizar el requerimiento previo a la parte demandante.

Al examinar la actuación seguida por el Juzgado Accionado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ contra LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA con radicación 2021-00144, se destacan las siguientes actuaciones:

- Se presentó demanda el 16 de febrero de 2021.

- Mediante auto del 4 de marzo del 2021, el Juzgado de instancia dispuso librar mandamiento de pago.
- El 16 de junio de 2022 el demandante solicitó ante el juzgado accionado certificación de existencia y estado del proceso.
- El 14 de julio de 2022 el Juzgado accionado emite la certificación solicitada.
- El 8 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante auto decreta la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ contra LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA por desistimiento tácito, decretando a su vez el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra el demandado.
- Mediante escrito el 12 de septiembre de 2022 el demandante presenta escrito de reposición y apelación contra el anterior auto.
- El 24 de noviembre de 2022 el juzgado accionado resolvió el recurso anteriormente propuesto y dispuso no reponer el auto del 8 de septiembre de 2022 y no conceder el recurso de apelación.

En atención a las actuaciones procesales desarrolladas en el curso del proceso ejecutivo, encuentra el despacho en esta acción constitucional, que todas las actuaciones desarrolladas al interior del proceso se llevaron a cabo correctamente sin infringir ningún derecho fundamental al demandado, pues el desistimiento tácito tal y como fue expresado por el juzgado accionado mediante el auto del 8 de septiembre de 2022, puede presentarse en dos (2) eventos tal y como lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, es claro que al dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el juzgado no debe realizar el requerimiento previo, situación alegada por el accionante, pues dicho requisito fue estipulado por el legislador sólo en caso de aplicarse el numeral primero de la norma en cita.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante decisión proferida el 6 de abril de 2017 STC4829-2017, Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00055-01, señaló:

“El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece, que:

«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

A su turno, dicho mandato dispone que la figura aludida se regirá, entre otras, por la siguiente regla:

«c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;» (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la interpretación de la anterior normatividad, la Corte en reciente pronunciamiento consideró que:

«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016).

Sobre las peticiones que impulsen el proceso, tenemos que mediante sentencia STC4021-2020 la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia indicó que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”, así las cosas es claro para este despacho judicial que la solicitud de certificación del proceso realizada por el señor ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ el 16 de junio de 2022 no constituye impulso procesal, por lo que el proceso judicial en efecto estuvo inactivo desde el 4 de marzo de 2021 hasta la declaratoria de desistimiento tácito es decir por término mayor a un (1) año, por lo que procede la declaratoria del Desistimiento Tácito conforme al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En conclusión, este despacho negará las pretensiones de la acción constitucional por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ